

Señora Juez.  
PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUENTE NACIONAL.  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE SEGUNDO ALBERTO ARIAS POVEDA, CONTRA EDILMA JUDITH ARIAS POVEDA Y OTROS; CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS Y DESCONOCIDOS DE LA CAUSANTE ANA MARIA NIEVES POVEDA DE ARIAS Y CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS. RADICADO NUMERO 2021-00086-00.

ALVARO GONZALEZ HEREDIA, mayor de edad, con domicilio en este Municipio, identificado como aparece junto a mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso que se indica en la referencia, de manera comedida y sumamente respetuosa con este escrito me dirijo a la Señora Juez, a fin de INTERPONER RECURSO DE APELACION, contra la providencia de fecha de 14 de julio de 2023, mediante el cual su Despacho dispuso: "PRIMERO: Declarar la terminación anticipada del proceso conforme a lo expuesto en el acápite respectivo de esta providencia. SEGUNDO: No conceder las pretensiones de la demanda por lo expuesto supra. TERCERO: Por sustracción de materia el Juzgado prescinde de imponer condena en costas a la parte actora. CUARTO: Ordenar la cancelación de la Inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, Santander. Librese el respectivo oficio. QUINTO: En firme esta decisión archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor. Contra esta decisión proceden los recursos de ley".

#### PETICIONES

Solicito Señora Juez de instancia, con el debido respeto, se examine y como resultado de ello se REVOQUE la decisión contenida en la sentencia anticipada de fecha 14 de julio de 2023, proferido por la Señora Juez Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, mediante la cual el citado despacho judicial dispuso dar por terminado el Proceso de Pertenencia impetrado disponiendo no conceder las pretensiones de la demanda, por lo expuesto supra, ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda en la ORIP de Puente Nacional-Santander y en firma la decisión archívese el expediente, dejando las constancias de rigor; y en su lugar disponer que se surta el trámite que corresponde a al proceso sobre la declaración de adquisición del derecho de dominio, por virtud de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva, invocando la suma de la posesión tal como fue planteada de los inmuebles rurales denominados EL SILENCIO UNO (1) y EL SILENCIO DOS (2), los cuales hacen del predio de mayor extensión llamado EL SILENCIO de matrícula inmobiliaria número 315-14161 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional y cuyos demás características de los mismos se encuentran descritas en las pretensiones primera y segunda así como en los hechos de la demanda, por considerar entre otras razones la Señora Juez de primera instancia, que es contrario a la normatividad sustantiva que gobiernan la suma de la posesión prevista en el Código Civil, ya que nos encontramos frente a la posesión de herencia la cual se adquiere por derecho al momento del fallecimiento de la señora madre ANA MARIA NIEVES POVEDA DE ARIAS, y su posesión única y exclusiva comenzó en el año 2018, momento en el cual sus padres hicieron entrega de los lotes denominadas EL SILENCIO UNO (1) y EL SILENCIO DOS (2), y a la fecha de presentación de la demanda no cumple con el mínimo de 10 años y que por el contrario se observa una posesión ambigua o equivoca, pues no se logra demostrar su exclusividad, como lo pretende con la figura de la suma de posesiones.

En consecuencia, como sustento de este recurso de apelación se estima respetuosamente que la suma de la posesión aquí planteada no es indebida su aplicación a la luz de los artículos 778, 779 y 2521 del Código Civil, y desde luego con fundamento en reconocidas, destacadas y seleccionadas como memorables jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la legitimidad y por lo tanto de plena validez la figura de la SUMA DE LA POSESION derivada

de los padres a los hijos a título universal, para tenerla en cuenta en la usucapión. Es cuestión de criterio jurisprudencial frente a la concepción contraria, por cuanto en ningún momento existe jurisprudencia unificadora o que se resalte que la línea jurisprudencial se torna o se tiene totalmente reformada respecto de aquella que contempla en sus sabios fallos como idónea LA SUMA DE LA POSESIÓN a título universal o de causante a sucesor, cuando se adquiere por vía de herencia para acumular el tiempo legal de la posesión vital en la prescripción como modo de adquirir bienes o de la prescripción de las acciones legales.

Disponer en su lugar que si es aplicable e idónea la suma de la posesión a título universal entre herederos en razón del parentesco de padre-hijos como se pretende con la demanda de pertenencia a partir de los medios probatorios aportados como nexos jurídicos para encadenar o sumar la posesión por parte del demandante.

### SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen iniciales argumentos breves que sustentan este recurso de conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, los siguientes reparos a la sentencia apelada:

- 1.- El suscrito presentó demanda verbal de pertenencia en representación del señor SEGUNDO ALBERTO ARIAS POVEDA para logra la usucapión de los dos (2) lotes de terreno descritos argumentando para completar el tiempo legal de los 10 años necesarios para prescripción adquisitiva del derecho de dominio, la SUMA DE LA POSESIÓN ejercida por sus progenitores desde el año de 1978 sobre el predio EL SILENCIO, hasta el año 2018-2019 que de hecho le entregaron a sus hijos por partición. Pero finalmente dado el fallecimiento de la progenitora el 15 de abril de 2020 y el otorgamiento de la Escritura Pública 154 del 08 de junio de 2020, del señor SEGUNDO CUSTODIO ARIAS ARIAS donando los derechos de gananciales al hijo SEGUNDO ALBERTO ARIAS POVEDA, se constituyen esos dos (2) nexos jurídicos para finalmente sumar la posesión de muchos años de sus progenitores, a la propia del demandante y de ahí completar los diez (10) años para la prescripción extraordinaria.
- 2.- Es decir, se invoca de una parte la suma de posesión a título universal como causante a sucesor, y de otro lado la suma de posesión a título singular mediante el título escriturario que transfiere los derechos de gananciales del señor SEGUNDO CUSTODIO ARIAS ARIAS al demandante. Esto es lo contempla el artículo 778 del C.C. Y la posesión de los antecesores ha sido permanente, pública y tranquila, es decir, sin vicios.
- 3.- Se aportaron los medios probatorios para tener como nexo legal en la suma de posesión. Es este caso los Registros Civiles de Defunción de la progenitora ANA MARIA NIEVES POVEDA DE ARIAS, el Registro Civil de Nacimiento del hijo y demandante SEGUNDO ALBERTO ARIAS POVEDA, luego se acredita parentesco. Igualmente el título escriturario en el aspecto singular de ceder la posesión.
- 4.- El punto o argumento central de la Señora Juez de primera instancia, radica a mi juicio en que la posesión de la progenitora fallecida no es apta para sumarla a título universal a la posesión de su hijo SEGUNDO ALBERTO ARIAS ARIAS, por ser una posesión de heredero o de herencia. Y eso de cierto modo es así. Pero ello no significa que esa posesión sea ambigua puesto que ella la ejercía desde 1978 junto con su esposo, no existen vicios en la esa posesión de muchos años. Y la posesión que asumió el demandante tiene la misma calidad y luego de tomar su propia posesión, nadie ha probado que tenga vicios que la muestren ambigua o equivoca, o que no sea exclusiva del demandante en los dos (2) lotes de terreno, contrario a según como lo sostiene la Señora Juez, en su fallo de primera instancia.
- 5.- Entonces, se plantea es el tema de si la posesión a título universal de la causante al sucesor es válida o no para sumar la posesión invocada por mi mandante. Y con sumo respeto, sostengo que mi planteamiento no es infundado o de vacilante capricho, sino a partir de

jurisprudencias de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, las cuales plantean en Sala Plena, sin salvamento de voto, que la posesión derivada del Padre al Hijo si es idónea, apta y por lo tanto válida para sumar la posesión con el ánimo de la prescripción. Y que para sumar esa posesión a título universal basta acreditar el parentesco como medio legítimo, con la prueba documental en la materia. Dice la Corte SOBRE LA SUMA DE POSESIONES, luego de hacer una análisis de la posesión legal de la herencia como ficción legal y de la posesión material, lo siguiente como conclusión sustancial: "Por lo tanto, la posesión material ni depende de la posesión legal, ni se contrapone a ella, porque como ya se dijo, con independencia de la posesión legal de la herencia, el heredero puede ser poseedor material de los bienes relictos como situación anterior a la muerte del causante o como hecho posterior, caso en el que resulta procedente la adición de la posesión material del causante a la posesión igualmente material del sucesor, para lo cual debe aducirse por quien alega la facultad de sumar, un título universal o singular, que bien puede ser el título de heredero tratándose de los primeros, como hubo de sostenerlo el ad-quem, sin que en dicho raciocinio se verifique error alguno".- (Sentencia del 06 de abril de 1999).

Señora Juez, también la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia del 30 de junio de 2005, MP CESAR JULIO VALENCIA COPETE, enseñó lo siguiente:" Al margen de los planteamientos precedentes habida consideración que para el juez de segundo grado el vínculo jurídico que echó de menos, en el caso propuesto por los demandantes, debía demostrarse únicamente a través del proceso de sucesión en el que se les hubiera adjudicado la posesión del predio pretendido o de un acto entre vivos, en cumplimiento de la previsión consagrada en el artículo 365 del Código de Procedimiento Civil la Corporación estima indispensable hacer la correspondiente rectificación doctrinaria, en orden a lo cual ha de precisar que, para los propósitos de sumar a la posesión de unos herederos demandantes la ejercitada por el de cujus, no necesariamente debe demostrarse, y menos exigirse, la respectiva adjudicación a aquellos en la sucesión de éste para tener por cumplido el presupuesto relativo a la vinculación de los diversos actos posesorios que se pretendan añadir, como quiera que, conforme a los artículos 778 y 2521 ibídem. Cuando en las circunstancias anotadas se aspire efectuar esa especie de agregación basta acreditar que los actores, a raíz del deceso del antecesor, adquirieron la posesión que ese causante venía ejecutando por haberles sido transmitida "a título universal, por herencia, o singular, por contrato", "de donde resulta palmario que, evidenciada la calidad de heredero de quien sumando posesiones deprecia para si la declaración adquisitiva del dominio por el modo de la prescripción, queda demostrado "el vínculo por el cual el causante transmitió a la demandada, al título indicado, los derechos derivados de la posesión ejercida sobre el bien perseguido, habilitándola para agregar al tiempo de su posesión, el período durante el cual lo poseyó aquel".

6.- En la oportunidad para sustentar el recurso me permitiré citar otras jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto dispuso que para sumar la posesión del causante al heredero es necesario solo aportar los documentos idóneos para probar el deceso del causante y el parentesco del herederos que invoca la suma de la posesión.

7.- Con todo respeto, estimo que si existen las pruebas en el proceso para sumar posesión de causante a heredero, que no está demostrada una posesión viciada por parte del demandante ni la de sus antecesores. No interesa que tiempo amplio tenga la posesión el demandante, pues la de sus progenitores es desde 1978.

8.- Se respeta profundamente la conclusión que estima la Señora Juez, en su sentencia objeto del recurso, pero no se comparte, pues desde luego que antes del demandante tomar su posesión de dueño después del 2018, la tenían sus Padres exclusivamente, pero luego de asumir su propia posesión material nadie se la ha perturbado o reclamo derechos y la ejerce de manera excluyente y exclusiva. Es lógico que el demandante no tiene por si solo los 10 años de posesión y de ahí su interés en invocar la suma de la posesión tal como se demanda. Y para demostrar el tiempo exigido por la ley se están aportando las pruebas necesarias para acreditar

la suma de posesiones; y con los demás medios probatorios que restan por llevarse a cabo en el curso del proceso, es que se debe ahí su valor de manera integral con todo el acervo probatorio que se recopile, si la posesión es ambigua o no y si se tiene o no todo el lapso legal que determina la ley 791 de 2002.

9.- Por las anteriores razones, solicito a la Señora Juez, revocar la situación que nos ocupa respecto de la sentencia anticipada, procediendo a ordenar que el trámite que estimo es el debido para el proceso siga su debido curso.

10.- Como se dijo antes, Señora Juez, con enorme respeto por el criterio en el cual se sustenta la sentencia anticipada, pues como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, plenamente con el documento idóneo, el deceso del causante y el parentesco de nuevo poseedor, se puede tener la suma de la posesión para prescribir el derecho de dominio y por lo tanto se podía demandar en el proceso la cuestionada adición de posesión

En la instancia superior se sustentará en forma este recurso en lo necesario.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

Fundo esta actuación en lo previsto por los artículos 25, 320, 321, 322 del Código General del Proceso; artículos 778, 779, 2521, 2522 y Decreto 1260 de 1970. Jurisprudencias de la honorable Corte Suprema de Justicia

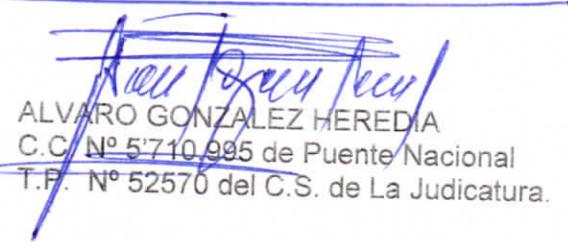
#### PRUEBAS Y ANEXOS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso y en especial todos los documentos que se aportaron con la demanda

#### COMPETENCIA

Es usted competente, Señora Juez, para admitir ante el superior este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso de pertenencia, para resolver en su correspondiente oportunidad ante la instancia competente nuestro recurso de alzada

De la Señora Juez, Atte.,

  
ALVARO GONZALEZ HEREDIA  
C.C. N° 5'710.995 de Puente Nacional  
T.F. N° 52570 del C.S. de La Judicatura.